

N. A.

En cuyos medios propuestos queda persuadi-  
da esta Sociedad a que no se disminuyan los N. d. n.  
R. N. ni se gravaria del Publico sobre su  
obligacion: ni se perjudicarian los propios de los  
Pueblos (pues el Sobrante de la cuota del Censo  
dienta no debe regularse como propio, sino como  
una gracia concedida, por la N. benignidad para  
que la empleasen en beneficio de sus Secundarios,  
como V. A. mas bien conoce)

Los productos de las Fabricas que se estable-  
cieren en los Hospicios haxian otra estimable parte de  
su fondo; y estando dhas. fundaciones bien dotadas, podrian  
darse del Publico los efectos de sus manufacturas, como  
cosas muy moderadas: con lo qual se lograria el politico  
objetto de promover a España muchos efectos, y manuf-  
acturas propias, y a precios comodos, se irian deserran-  
do las extrangeras, que disipan del Reyno: y se formen  
tanian las Fabricas nacionales en beneficio del Estado  
como V. A. desea.

Hospicio de Murcia su Extension;  
de las Fabricas; y primicias materias  
que produce el Reyno y pudiendan  
Claustrarse en el.

Concluyendo nuestra obediencia a dha. N. orden  
con las noticias practicas del Pais relativas a este  
asunto expone a N. A. esta Sociedad que la casa  
Hospicio de esta Ciudad, transferida por Real gracia de  
V. M. (que Dios oia) a el Colegio q. habitavan los N. de  
la Ley de la extinguida Compania, loxa en el 1787  
muy proporcionada disposicion q. puede adaptarse para  
establecer en ella fabricas de seda, Lino, Algodon, Filado,  
Lana, Cañamo, y esparto, para proveer la Provincia  
con sus efectos; y aun puede contribuir para la Resqueria